

Medellín 28 de Julio de 2021

Doctor (a)

HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

Juez 17 Civil del Circuito

E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición y Sub apelación a auto de 27.07.2021.

Demandante. ROCIO LOPEZ DE MONTOYA

Demandado. OSCAR DE JESUS MONTOYA LOPEZ

Radicado No. 05001 31 03 017 2011 00505 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, de las calidades conocidas por este Despacho, me permito manifestar que interpongo recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación al auto de **27.07.2021**, con base en los siguientes:

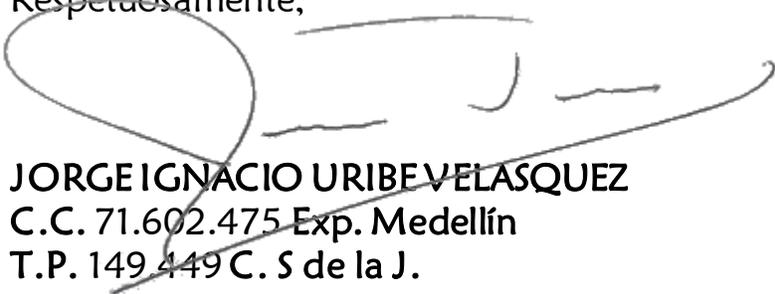
Considera este censor de 1ª instancia, que conforme al art. 87 del CGP en armonía con el art. 293 del mismo estatuto procesal, reconocer la calidad de sucesores procesales de la fallecida **BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ** quien fuere demandada en el presente asunto, a los Señores **FRANK, MAGALY y SARA GOMEZ MONTOYA**, a quienes debe notificársele personalmente el auto objeto de recurso y así mimos el auto admisorio de la demanda , no obstante, a ello dispuso integrar el Litis consorcio frente a los herederos indeterminados de la fallecida Dama antes mencionada. Este apoderado, respetuosamente debe manifestar su desacuerdo con la providencia objeto del recurso, toda vez, que la Dama fallecida, fue debidamente notificada y en su oportunidad procesal dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial a tal efecto, lo que por obvias razones legales los sucesores procesal en casos como el evento que nos convoca sustituyen a su madre fallecida en el estado y punto que se encuentre el proceso, no obstante el hecho de la muerte de la Señora **BEATRIZ** no es óbice para emplazar a sus herederos indeterminados, la norma citada por este Despacho es clara que debe dirigirse la demanda contra los herederos solo y siempre y cuando se trate de la integración del Litis consorcio, pues de no presentarse los herederos

determinados y los indeterminados la sentencia tendrá efectos contra estos, pues como se itera en el presente trámite ya fue debidamente integrada la Litis, otra cosa bien distinta que el aparato jurisdiccional Colombiano, funcione tan deficientemente que han transcurrido no menos de Diez (10) años y no ha sido posible que se culmine el presente trámite.

La situación es bien clara, la integración de la Litis se dio en su integridad desde hace más de cinco (5) años, y si alguna de las partes fallece recibe el proceso en el estado que se encuentre al momento de reconocerle su calidad, por consiguiente, no existe razón para notificar personalmente del presente auto a los herederos y del auto admisorio, en cuantos a los herederos indeterminados no existe justificación legal para la situación ordenada por el Despacho, pues como se reitera los herederos determinados y los indeterminados entran al proceso en el estado que se encuentra, dado que la fallecida fue debidamente notificada e integrado el Litis consorcio necesario con esta, quien en oportunidad procesal pudo ejercer los medios de defensa que considero necesarios para tal efecto a través de apoderado judicial idóneo a tal efecto, lo que deja sin piso legal y factico lo decidido por el Despacho. Abogo por que se reponga la decisión recurrida y en el evento de mantener el mismo criterio y no acceder a la reposición se sirva imprimir el trámite de Alzada ante le superior.

De otro lado, muy respetuosamente debo solicitar a este censor de primera instancia a fin de que fije fecha y hora para la audiencia de Juzgamiento, pues no se requería la suspensión de la misma, pues simplemente se trata de reconocer la sucesión procesal, situación está que bien hubiese podido producirse en la audiencia fijada para el 28.07.2021 y que fuere suspendida.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente,



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín
T.P. 149.449 C. S de la J.